



DEAJALO21-6242

Bogotá D. C., 3 de septiembre de 2021

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3336 **038 2018 00252 00**

DEMANDANTE: YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos :

Desde este preciso momento procesal, solicito al Señor Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que la demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir, mediante el medio de control de reparación directa, se le indemnice un supuesto daño alegando como título de imputación el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

Atendiendo a que se alegan los presuntos títulos de imputación de error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que supuestamente se configuraron en el trámite del proceso 2013-00526, tramitado ante el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá y 13 Civil Municipal de Bogotá- Descongestión-, se tendrán por ciertos los hechos referentes a providencias judiciales y/o actuaciones secretariales, siempre y cuando se hubiese allegado copia de las piezas procesales donde ello conste, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

Síntesis del caso.

Afirman los demandantes que ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá se adelantó el proceso de sucesión de JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RUBIANO, Rad. 2013-00526. Que se ordenó el secuestro del bien de la masa ubicado en la Diagonal 22



Sur No. 19-11, para lo cual se comisionó con amplias facultades al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá- Descongestión-, el cual adelantó la audiencia el 01 de noviembre de 2013, designando como secuestre a ANGEL DAVID LEYVA ORDÓÑEZ, respecto del inmueble de M.I. 50S-419463 y se le fijaron honorarios provisionales. Afirma que el Juez de Familia nunca le exigió la caución al secuestre como lo exige el Art. 683 del C. de P.C.; que el secuestre procedió a administrar todos y cada uno de lo establecimientos de comercio que hacían parte del bien secuestrado, que correspondían a nueve (9), recibiendo los cánones que pagaban los arrendatarios y de los que nunca rindió cuentas. Que luego se dispuso implementar la oralidad remitiéndose el proceso al Juzgado 02 de Familia en Descongestión, donde se le asignó el Rad. 2015-00420 el que mediante auto de 10 de agosto de 2015 requirió al auxiliar de justicia para que rindiera cuentas y prestara caución, sin embargo, aquel hizo caso omiso a los requerimientos. Que luego el proceso pasó al Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá (el Juzgado 02 de Familia 02 Descongestión se transformó en este); que mediante auto de 8 de junio de 2016 el Juzgado excluyó al auxiliar de la lista y le impuso multa, siendo que dicho secuestre recibió los cánones durante mas de 20 meses, por un valor aproximado de \$200.000.000.

Considera que con el actuar de la auxiliar de la justicia, y como quiera que no rindió informe de la administración del bien secuestrado, en razón a que no fue requerido por el Juzgado 14 de Familia les ocasionó unos perjuicios que la RAMA JUDICIAL debe resarcir.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

El demandante pretende se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativamente responsable por los supuestos daños y perjuicios que se le causaron con ocasión del actuar negligente de quien ejerciera la labor de auxiliar de la justicia (secuestre) dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 2013-00526 que se tramitó en los Juzgados 14 de Familia de Bogotá y luego ante el Juzgado 25 de Familia de Bogotá con el Rad. 2015-00420.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente".* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

De acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección c, en Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912, con la Carta



Política de 1991, produjo la “constitucionalización”¹ de la responsabilidad del Estado² y “se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados³ y de su patrimonio⁴, sin distinguir su condición, situación e interés⁵. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”⁶. Como bien se sostiene en la doctrina: “La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁷; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”⁸

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna,**

¹ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

² La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culpable o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁴ La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁵ La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie 11 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”

⁶ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français”, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178

⁷ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁸ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.



debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario⁹. En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"¹⁰.

Ahora bien, a pesar que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación alguna definición del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*¹¹, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"¹².

Así, la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: **"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente"**. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.



justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Caso concreto

En el presente asunto pretende el actor que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL satisfaga la obligación que el demandado dentro del proceso ejecutivo se negó a cancelar a pesar de haberle practicado en su contra medidas cautelares. Intenta ahora endilgar a la Rama Judicial la negligencia en que pudo incurrir el secuestre y depositario de los bienes embargados y secuestrados.

En el presente asunto pretende el actor que la Rama Judicial le resarza unos supuestos daños que no están probados, ni fueron causados por su actuar negligente, caprichoso o por fuera de las funciones misionales que la Constitución y la Ley le ha encomendado para el servicio del Estado Colombiano.

En efecto, el “*quid*” del asunto radica en determinar si, para el caso de esta parte procesal, en verdad la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, actuó por intermedio de los despachos y funcionarios judiciales contraria a la Ley, y si se puede deducir alguna falta mediante la cual se le endilgue responsabilidad por los daños alegados por el demandante.

Desde bien temprano se advierte que la entidad por mi representada no ha incurrido en ningún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

Dicho concepto, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, atendiendo a que el hecho generador de los presuntos daños sufridos por los demandantes, en apariencia, le es atribuible al actuar del señor ANGEL DAVID LEYVA ORDOÑEZ, identificado con la C.C. 1.026.553.862, persona que fue designada por parte del Juzgado 14 de Familia de Tunja, como secuestre del inmueble con M.I. 50S-419463 Ubicado en la Diagonal 22 Sur No. 19-11/ AC 22 Sur 19-16 (dirección catastral).

De otra parte se advierte que, lo pretendido por los demandantes es que el presente proceso administrativo se convierta en una especie de tercera instancia, en tanto que la señora YOLANDA ELVIRA RINCÓN, como los otros herederos, no utilizaron en debida forma las herramientas procesales que tenían a su alcance para administrar los bienes de la herencia, entre ellos: designar de común acuerdo al albacea con tenencia de bienes, adelantar los tramites necesarios para designar de común acuerdo el partidor de la herencia, actuar de común acuerdo para que les adjudicaran la herencia, entrar en posesión efectiva de los bienes de la herencia, en fin, realizar las actuaciones para que el proceso avanzara rápidamente y que los causahabientes pudieran disfrutar de la misma, empero, fue su actuar lo que determinó a que se llegara al punto de designar secuestre de la misma, encontrándonos, desafortunadamente, con un individuo de mala fe que al parecer abuso de su función de auxiliar de la justicia y de la administración de los bienes de la masa.

Respecto al actuar desplegado por el auxiliar de la justicia ANGEL DAVID LEYVA ORDOÑEZ, identificado con la C.C. 1.026.553.862, nombrado por el Juzgado comisionado por el 14 de Familia de Bogotá, debe acotarse que dicha actividad, para el año en que fue designado se encontraba regulada por el Código de Procedimiento Civil, Decreto 2282 de 1989. Recuérdese que los auxiliares o cualquier persona que ocupe los cargos de promotor, liquidador o agente



interventor, son profesionales y responden como tal. Serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen por su acción u omisión, de manera directa o indirecta, a los acreedores, a la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención o a terceros. Así mismo, serán responsables por los actos de los profesionales y técnicos que le presten servicios de apoyo en el desarrollo de sus funciones¹³.

La labor del auxiliar de justicia, está determinada en el Código General del Proceso (para la época de los hechos en el Código de Procedimiento Civil) y en el Acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, estando dentro de sus deberes los siguientes:

Artículo 29. Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

1. Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones. Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúan en su nombre.
2. Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.
3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.
- (...)
7. Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley.

Téngase en cuenta que: **en materia civil aplica el principio dispositivo**, que se tramitan ante la jurisdicción civil -o de familia-, **son rogados**, esto significa, que **el Juez actúa a petición de parte y si estas guardan silencio y no hacen uso de los mecanismo que la Ley les da, el Juez no puede actuar de oficio**, le corresponde a la parte interesada realizar todas las diligencias y actuaciones que sean de su cargo, para que pueda materializar su pretensión.

En este asunto vemos que el despacho, 14 y 25 de Familia de Bogotá, si requirió al auxiliar de la justicia, si libraron los despachos comisorios, de los que la parte demandada también pudo haber estado atenta, dado que ya conocía de la medida y de las cautelas que fueron ordenadas respecto a los bienes de la masa.

Ahora, del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, ya que el Código de Procedimiento Civil –vigente para la época de los hechos-, en sus artículos 689 y 599 en relación con las cuentas del secuestre y restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios señala:

“Art. 689.- Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestre subsista.

Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599.”

¹³ <http://www.supersociedades.gov.co/despacho-superintendente/AuxiliaresdeLaJusticia/Paginas/Responsabilidad-de-los-auxiliares-de-la-justicia.aspx>



“Art. 599.-

“... 2º. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o cargo del albacea. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

3º. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres provisional o definitivo.”

Por lo expuesto, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado, pues, al interior del proceso de sucesión las cuentas rendidas por el secuestre debían ser objetadas por las partes en caso de un desempeño defectuoso de su ejercicio, por tal motivo se debe analizar y verificar si ello se hizo por parte de la ahora demandante, porque delo contrario se tendrían por aceptadas, es decir rendidas en debida forma y por ende la administración de los bienes dejados bajo su administración, se encuentra conforme a derecho y a las reglas que le son aplicables a éste tipo de procesos.

Es importante destacar entonces que la señora J YOLANDA ELVIRA RINCÓN, como los demás herederos del proceso Rad. No. 2013-00526 y/o 2015-00420 del señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RUBIANO (Q.E.P.D.), debieron ejercer todos los actos procesales con el objeto se requiriera al auxiliar de la justicia para que rindiera las cuentas a las que estaba obligado, en caso que el despacho no lo hubiere hecho, promover el incidente de remoción del cargo, presentar los recursos de ley etc., pero como lo que acá se deja entrever es que los ahora demandantes solo acuden ante el Juez muchos meses después que el auxiliar de la justicia ya andaba percibiendo los cánones y nunca estuvieron de acuerdo en designar un albacea de común acuerdo, determina también que fue la incuria negocial de los demandantes, lo que conllevó a que los bienes de la masa sucesoral fueran embargados, secuestrados y al parecer mal administrados, sin que puedan ahora reclamar unos supuestos perjuicios que nunca se les causaron.

Siendo así lo anterior, en el presente asunto no se configura la falla del servicio alegada, pues no existió omisión alguna por parte de los despachos de conocimiento de los procesos de sucesión de los que trae a colación la actora.

En consecuencia, en el presente asunto, se puede concluir que el demandante pretende endilgar a la Nación Rama Judicial responsabilidad por una supuesta falla en el servicio que no se configuró, dado que no existió un mal funcionamiento del servicio, pues la administración de justicia, a través de sus distintos jueces ya nombrados, funcionó en debida forma, no existe una relación de causalidad entre la actuación de los funcionarios de la Rama Judicial y el daño que ahora alega el demandante.

Por lo expuesto, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado.

III.1. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez que se reconozca las excepciones de:

1. MIXTAS

1.1. HECHO DE UN TERCERO



Resulta relevante en este asunto la conducta desplegada por el auxiliar de la justicia el señor ANGEL DAVID LEYVA ORDOÑEZ, identificado con la C.C. 1.026.553.862, nombrado por el Juzgado comisionado por el 14 de Familia de Bogotá, quien, según el dicho de la demandante no ejerció su labor de manera adecuada.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por éste y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del “hecho de un tercero” se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe **estar plenamente identificado** e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañoso antijurídico.

No existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre los jueces que conocieron del proceso con el auxiliar de la justicia. En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO.

1.2. INCURIA DE LA DEMANDANTE EN DEFENSA DE SU INTERÉS

La demandante, quien alega supuestas fallas en el servicio en cabeza de los jueces que libraron la orden de secuestro contra el bien de la masa, en tanto que no ejerció una debida defensa de sus intereses dentro del trámite del proceso de sucesión, en especial de la labor del secuestro designado.

En este caso, si los hoy demandante, una vez fue secuestrado el inmueble de la masa, debieron acudir ante el Juzgado que decretó la medida y agotar con las siguientes herramientas:

1. Interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, acreditando su calidad de herederos y/o hacerse parte, si no lo habían hecho.
2. Haber designado de común acuerdo el albacea con tenencia de bienes, para que administrara los bienes de la masa.
3. Presentar incidente de remoción del auxiliar de la justicia y pedir que se exigiera la caución – recuérdese que al ser o estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, es un requisito que se exige para hacer parte de la misma-; pero como de ello no hizo uso, mal puede ahora mediante este medio de control pretender subsanar sus yerros defensivos.
4. Designar partidario con el objeto adjudicarse los bienes de la masa, y así tener certeza de los bienes heredables a título personal, y entrar en posesión de la misma.

Sin duda, el actuar negligente de la demandante fue determinante para la presunta producción del daño.



Así, y en cuanto a tal propósito debemos atender **la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Contó Díaz del Castillo, de 14 de diciembre de 2016**, Actor Omar Mauricio y Otros, demandadas la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación¹⁴, donde se consideró:

“En ese orden de ideas, para efectos de la reparación, es menester considerar también i) el descuido o negligencia del encartado en el cumplimiento de los deberes, en la vigilancia, cuidado o pericia, en los que no habrían incurrido las personas negligentes o de poca prudencia en sus actuaciones –culpa grave, equivalente al dolo- y ii) “...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (art. 63, Código Civil), al margen de los elementos que configurados legitiman la pérdida de la libertad, habida cuenta que se trata de la culpa o el dolo de quien reclama como víctima y no del infractor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, “...se exonerará de responsabilidad al Estado”.
(...)

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 90 y 95 constitucionales, 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 que sujetan la responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad no solo a la absolucón o preclusión con que se favoreció al privado de la libertad, sino también a la exigencia de que la víctima no haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa –entendido, como es natural, desde una perspectiva netamente civil–. De donde no es dable que se sujete esta última a las exigencias procesales de la excepción o que su análisis sea abordado desde una perspectiva fundada en la imputabilidad, comoquiera que lo relevante tiene que ver con que, al tenor de las disposiciones especiales que, desde la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Justicia, disciplinan la materia, no resulta posible recibir indemnización al margen de la culpa grave o dolo.

Resáltese además que la misma norma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 contempla en que eventos se presenta exoneración de responsabilidad una vez reunidos los presupuestos que allí se indican.

1.3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Los demandantes pretenden cuantiosa indemnización sin alegar un título jurídico de imputación, sin embargo, tampoco se configura el “Error jurisdiccional” y el “Defectuoso Funcionamiento de Administración de Justicia”, ello no se presentó, no se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada. Además no logra demostrar que las actuaciones de los Juzgados 14 y 25 de Familia de Bogotá, le provocara un daño antijurídico, atendiendo a que la medida cautelar que se practicó sobre el inmueble de la masa se hizo con el objeto de proteger la misma de terceros, o de una mala administración. Fue por un actuar, al parecer de terceros: el secuestre que actuó de manera irresponsable (pero al parecer también del abogado de algunos de los herederos) porque al parecer realizaban maniobras de colisión con el objeto de no administrar en debida forma de los bienes de la masa, abusaron de su derecho al parecer, en fin, no lo sabemos, sin que hubiera vínculo legal o contractual alguno de estos con la Rama Judicial.

¹⁴ <http://forvm.com.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-N%C3%BAmero-0032701-de-14-12-2016.-Consejo-de-Estado..pdf>



IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

V. PRUEBAS

Se ha oficiado a los 14 y 25 de Familia, ambos de Bogotá, con el objeto alleguen copia del proceso Rad. 2013-00526 y 2015-00420 a fin de verificar la diligencia procesal con que actuó la demandante, y demás aspectos atinentes al proceso. También con el objeto rindan informe sobre el particular. Solicito incorporar la prueba cuando sea allegada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7-96 piso 8º, Bogotá D.C., e-mail: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder para actuar.

Del Señor Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146783 del C.S.J.